

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 20-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03009 2019 00254	Despachos Comisorios	GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO	ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO Y OTROS	Auto decide recurso repone auto de fecha 3 de julio de 2020, ordena la devolución del comisorio al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogota	19/08/2020		
41001 40 03001 2017 00629	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Dra. MARIA YASMIN DURAN RAMIREZ. fecha real del auto 18/08/20	19/08/2020	86	1
41001 40 03001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda al Dr JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO	19/08/2020	184	1
41001 40 03001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto resuelve Solicitud ordena expedir nuevamente oficio a la POLICIA NACIONAL SIJIN informando la medida decretada en providencia del 8 de mayo de 2018.Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	59	1
41001 40 03001 2018 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto reconoce personería a la abogada ANGGI FERNANDA CACHAYA ANDRADE como apoderada de PROMOTORA CAPITAL S.A.S. Fecha real 18/08/20	19/08/2020	77	1
41001 40 03001 2018 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 27 de octubre de 2020 a las 9 a.m. Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	140	1
41001 40 03001 2018 00347	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS	Auto pone en conocimiento auto admisorio de proceso de reorganizacion de demandada ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL y requiere al demandante para que en el termino de ejecutoria se pronuncie respecto de lo solicitado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006. Fecha real auto	19/08/2020	35	1
41001 40 03001 2019 00122	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	LIGIA CABALLERO DE GONZALES	Auto resuelve Solicitud ordena expedicion de certificacion solicitada, previc pago de las expensas a que haya lugar. Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	40	3
41001 40 03001 2019 00239	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS FERNANDO VILLAREAL VARGAS	Auto resuelve Solicitud ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN informando que el vehiculo objeto de retención debe ser puesto a disposición de la parte actora en el parqueadero SANTA MARTA.	19/08/2020	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00243	Verbal	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	YENI MERCEDES FAJARDO LOSADA	Auto resuelve Solicitud ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN informando poner a disposición el vehículo en el parqueadero SANTS MARTA.	19/08/2020	37	1
41001 40 03001 2019 00349	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA PAULA NOREÑA LOZANO	Auto resuelve Solicitud ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que pongan a disposición el vehículo con orden de retención en el parqueadero SANTA MARTA.	19/08/2020	29	1
41001 40 03001 2020 00051	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON MONTES	ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados. Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	22	2
41001 40 03001 2020 00095	Ejecutivo Singular	MISAELE ZULETA SUAREZ	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto resuelve Solicitud y requiere al apoderado actor aporte al proceso prueba de la notificación del demandado por correo electrónico. Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	12	1
41001 40 03010 2017 00224	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Sentencia de Primera Instancia ANTICIPADA. Declara no probada la excepción de prescripción y ordena seguir adelante con la ejecución.	19/08/2020	67	1
41001 40 22001 2015 01002	Ejecutivo Singular	BANCO FINANCIERA S.A.	OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución que hace el Dr. EDWIN SAUL TELLEZ al Dr. MARCO USECHE BERNATE como apoderado del BANCO FINANCIERA S.A. Fecha real auto 18/08/20	19/08/2020	33	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-08-2020
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO
DEMANDADOS	ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO INVERSIONES NEHI S.A.S. MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ
RADICACIÓN	11001310300920190025400

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha tres (03) de julio del dos mil veinte (2020) se dispuso devolver el Despacho Comisorio No. 002 sin diligenciar, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue conferido dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO en contra de ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO, INVERSIONES NEHI S.A.S. y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ con radicación 11001310300920190025400, en atención a que no habían sido relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la comisión, como tampoco, fue aportado documento donde se obtuviera dicha información.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el Dr. Javier Martínez Sarmiento interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de tres (03) de julio del dos mil veinte (2020) e indico que el Despacho en la providencia referida ordenó la devolución de la comisión sin haber inadmitido la comisión para que la parte interesada aportara los documentos o bien oficiar al Juzgado de Origen para que allegara la información requerida antes de decretar fecha y hora para la práctica de la diligencia o que lo hubiesen requerido para aportar los documentos que hacían falta en la comisión.

Agregó que no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado en la providencia para devolver son diligenciar el despacho comisorio sobre todo en época de pandemia, cuando todos los tramites son más difíciles, por lo que, indica que allega con el escrito copia del documento donde se encuentran los linderos que es materia de secuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-161791 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado desde 29 de julio del 2020 por el término de tres días, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio (18) del expediente.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 37 del Código General del Proceso dispone que solo podrá conferirse comisión para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 de la misma norma, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

A su turno el artículo 39 del Estatuto Procesal indica que cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalara el termino para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 y en los demás casos, el comisionado fijara para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación en auto que se notificara por estado.

Atendiendo dicha normativa, se advierte que en el caso en estudio el apoderado actor omitió aportar los linderos del bien inmueble objeto del Despacho Comisorio No. 002 conferido por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo que a todas luces no permitía acatar en debida forma el auxilio solicitado; no obstante, a través del recurso propuesto fue allegado el documento que contiene los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-161791 referido en la comisión, dando lugar a reponer el auto por medio del cual se ordenó la devolución del comisorio, lo que permitiría acceder a la practica de la diligencia, debiendo fijarse fecha y hora para su práctica; sin embargo, debo resaltar que como titular del Despacho me encuentro incluida en los casos especiales de excepción indicados en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual declaro la Emergencia Sanitaria por causa Coronavirus Covid-19, en el Territorio Nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto del año en curso por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

Así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece, en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad como las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(...) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal*

nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”; en este caso, soy persona mayor de 60 años.

Por lo anterior, el Despacho repone el auto de fecha tres (03) de julio del dos mil veinte (2020), haciéndose la salvedad que no es posible adelantar la diligencia por la circunstancia de excepción en que me encuentro como es realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, siendo procedente remitir el presente comisorio al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO en contra de ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO, INVERSIONES NEHI S.A.S. y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ con radicación 11001310300920190025400, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (03) de julio del dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 002 al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO en contra de ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO, INVERSIONES NEHI S.A.S. y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ con radicación 11001310300920190025400, en atención a lo acotado en la parte considerativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d35d667970248a33a879292d4b6b8482d81ee78bd315fb99e3f528c
e09825d**

Documento generado en 19/08/2020 10:05:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO
RADICACION : 41001400300120170062900

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI al (a) abogado (a) **MARIA YASMIN DURAN RAMIREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de 2020

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ DARY LOAIZA CABRERA
DEMANDADO : JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTROS
RADICACION : 41001400300120170078400

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de **todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demandada** al (a) abogado (a) **JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico **javierrivera01@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

(original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO DIAZ PULIDO
RADICACION: 41001400300120180004400

Atendiendo la petición del apoderado actor en la que solicita se expida nuevamente el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN ordenando la retención del vehículo de placas THP-652, el despacho **accede y ordena** a la secretaría se elabore nuevamente el oficio, atendiendo lo ordenado en providencia del 8 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON VALDERRAMA
RADICACION: 41001400300120180005600

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 70, suscrito por la representante legal de PROMOTORA CAPITAL S.A.S. Dra. YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ el despacho **reconoce personería** a la abogada **ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE**, identificado con C.C. No. 1.075.295.984 y T. P. No.334.206 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO :LUCELIDA SILVA VALDERRAMA.
RADICADO :41001400300120180017700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate del inmueble dentro del presente proceso divisorio, tal como lo señala el Art. 411 del C.G.P.

Se señalar el día 27 del mes de octubre del año 2020 a las 9 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate.

El bien a rematar consiste en: **Casa de habitación de una sola planta con un área de 122.60 Mts.2 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 8C No. 24-13, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34624,** linderos: NORTE: en longitud de 13.90 Mts., colinda con Mercedes Vélez; SUR: en longitud de 14.20 Mts., colinda con Olegario Ninco; ORIENTE: en longitud de 9.15 Mts. con la carrera 8C; OCCIDENTE: en longitud de 8.30 Mts., colinda con Inés García y Amín Garzón, avaluada en la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS **(\$121.530.000.oo) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurridas una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra 100% el cien por ciento del avalúo**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, oferta que deberá presentarse en sobre cerrado, en los términos del artículo 451 del CGP.

Anúnciese al público en la forma indicada por el artículo 450 del C. G. P. y publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO :ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
RADICADO :41001400300120180034700

Se pone en conocimiento de la parte actora el auto de admisión al proceso de reorganización de la señora ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL persona natural comerciante emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, allegado al proceso.

De otra parte, **se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria**, se pronuncie respecto de lo solicitado en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006: *“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*

....

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA
DEMANDADO: LIGIA CABALLERO DE GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001400300120190012200

Conforme lo faculta el artículo 115 del C. G. P., se ordena la expedición de la certificación solicitada en escrito obrante a folio 39 presentado en forma legal por el apoderado de la demandada Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ URQUIJO, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de 2020

REFERENCIA :VERBAL APREHENSION
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :LUIS FERNANDO VILLARREAL
RADICACION :4101400300120190023900

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 38 se ordena **OFICIAR** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de informar que la aprehensión de la motocicleta de placas **OPX-36E** comunicada con oficio N° 1877 del 5 de julio de 2019, debe ser puesta a disposición de la parte actora en el parqueadero SANTA MARTA ubicado en la calle 7 N° 13-40 barrio altico de Neiva, lo anterior a petición de la apoderada de MOVIAVAL S.A.S.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de 2020

REFERENCIA :VERBAL APREHENSION
DEMANDANTE :RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO :YENI MERCEDES FAJARDO LOSADA
RADICACION :4101400300120190024300

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 36 se ordena **OFICIAR** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de informar que la aprehensión de la motocicleta de placas **RVO-85E** comunicada con oficio N° 2194 del 29 de julio de 2019, debe ser puesta a disposición de la parte actora en el parqueadero SANTA MARTA ubicado en la calle 7 N° 13-40 barrio altico de Neiva, lo anterior a petición de la apoderada de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de 2020

REFERENCIA :VERBAL APREHENSION
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :MARIA PAULA NOREÑA LOZANO
RADICACION :4101400300120190034900

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 28 se ordena **OFICIAR** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de informar que la aprehensión de la motocicleta de placas **FBB-82E** comunicada con oficio N° 2026 del 17 de julio de 2019, debe ser puesta a disposición de la parte actora en el parqueadero SANTA MARTA ubicado en la calle 7 N° 13-40 barrio altico de Neiva, lo anterior a petición de la apoderada de MOVIAVAL S.A.S.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JHON EDINSON MONTES
DEMANDADO :ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS.
RADICADO :41001400300120200005100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1544 del 1 de julio de 2020, visible a folio 21 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad, con radicación 41001418900420200022800, siendo demandante ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MISAEEL ZULETA SUAREZ
DEMANDADO :LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY
RADICACION :41001400300120200009500

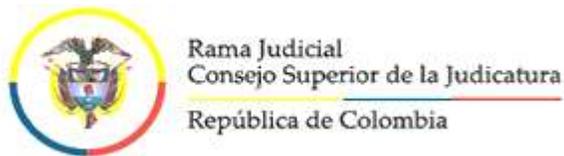
En escrito remitido por correo electrónico por el apoderado actor Dr. CARLOS ANDRES SUAREZ solicita se continúe con el trámite del proceso, manifestando que el demandado omitió contestar la demandad dentro del término legal.

Ante lo expuesto el despacho le indica al apoderado actor que, una vez revisado el proceso se observa que no hay en él, prueba de la notificación del demandado, por lo que se le **requiere** para que remita por correo electrónico la documentación que acredite dicha notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE VELASCO CORTES
RADICACIÓN: 41001400301020170022400

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia de conformidad con el numeral 2 del Art.278 del C.G.P, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada judicial en contra de JOSE VICENTE VELASCO CORTES.

ANTECEDENTE

La presente demanda correspondió por reparto ordinario el 15 de junio de 2017 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, el cual libró mandamiento de pago el 5 de julio del 2017, notificándolo a la parte actora en estado del 6 de julio del mismo año; con posterioridad se intentó la notificación a la parte demandada, sin que pudiera hacerse de forma efectiva, por lo que el apoderado solicitó el emplazamiento del demandado JOSE VICENTE VELASCO CORTES, petición a la que accede el despacho de conocimiento para la época con providencia del 19 de noviembre de 2018; según constancia secretarial obrante a folio 47 el proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva y recibido por este despacho el 28 de febrero de 2019, con ocasión de la transformación transitoria de los juzgados civiles municipales de Neiva según acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 expedido por el C.S.J., una vez realizada la publicación y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa como curador Ad -litem del demandado al Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA quien acepta su designación y se notifica personalmente el 28 de octubre de 2019, dentro del término conferido para pagar y excepcionar el curador contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

Se refiere al hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo indicando que no le constan, pero pudiera deducirse de los documentos anexos a la demanda y del hecho octavo indica que es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaron en el proceso, las que se practiquen y las normas tanto objetivas como sustantivas que rigen y fundamentan el proceso ejecutivo con base en el pagaré.

LA EXCEPCION

La denomina y sustenta así:

1- NO INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

La fundamenta en la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado por fuera del término de un año previsto en el art. 94 del C.G.P.; indica que la demanda fue presentada dentro del término, el juzgado libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2017, auto que se notificó por estado al demandante el 6 de julio del mismo año y en observancia a la norma el término del año con el que contaba el demandante para notificar al demandado era del 7 de julio de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, notificación que no sucedió, esta se produjo el 28 de octubre de 2019 con la notificación efectuada al curador Ad-litem; por lo que resulta evidente que no se interrumpió la prescripción y opero la caducidad, solicitando se de por probada la presente excepción.

TRAMITE PROCESAL

De la excepción presentada por la parte demandada a través de Curado ad-litem, se corrió traslado a la parte actora, quien según constancia secretarial obrante a folio 64 del presente cuaderno, se pronunció indicando que la fecha de vencimiento de los pagarés N° 2341279 es el 7 de junio de 2017 y del pagaré N° 45713295732 el 7 de diciembre de 2016; señala que el Art. 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento, lo que indica que para el presente caso ninguna de las obligaciones ejecutadas estaba prescrita a la presentación de la demanda ni a la notificación del mandamiento de pago por el señor curador.

Manifiesta que los argumentos del curador no tienen cabida porque lo que predica el artículo 94 del C.G.P. es la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria en el evento en que el término de los tres años contemplados en el artículo 789 del código de comercio transcurran entre la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al demandado, situación que no ocurre en el presente caso. La lectura, interpretación y aplicación de la normativa contenida en el Art. 94 del C.G.P. debe hacerse en consonancia con el Art. 789 del código de comercio y no de manera fragmentada como lo esta haciendo el señor curador. Por lo anteriormente expuesto manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar el caso que ocupa nuestra atención de conformidad con el numeral 2 del Art.278 del C.G.P, tal como lo faculta la citada normativa, es decir que en cualquier estado del proceso, «*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*», cuando, entre otras causas «*no hubiere pruebas por practicar*»

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que las únicas pruebas aportadas son los documentos que reposan en el proceso, por lo que lo

procedente es proferir la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que prescribe que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a audiencia inicial y de ser necesario de instrucción y juzgamiento como lo disponen los Art. 372 y 373 cuando se trate de proceso de menor cuantía, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Ahora bien, en términos generales las excepciones de mérito se concibieron por el legislador con el fin de garantizarle al demandado el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Advierte el Despacho, que en el caso específico de estar representada la obligación en un título valor, es claro que la acción cambiaria derivada del mismo se ha de comportar conforme a la normatividad mercantil, es por ello que al demandado le es admisible plantearle al demandante las excepciones de fondo esgrimidas de manera taxativa en el Art. 784 del C. de Comercio.

Por lo que nos ocuparemos en su orden al análisis de esta de la siguiente manera.

En lo que corresponde a la **PRESCRIPCION**:

He de hacer ante todo precisión a que está considerada como la sanción que se le impone al tenedor negligente de un título valor que no ha ejercitado dentro de un tiempo determinado las acciones pertinentes para obtener el pago de su valor o derecho en él incorporado; lo que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de, si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del título valor se ha establecido en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento, tal como se establece del contenido del Art.789 del C. de Comercio; canón que ha

de analizarse en armonía con el contenido del Art.94 del Código General del Proceso, para lo cual ha de resaltarse lo establecido en el inciso primero de la mentada norma:

(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

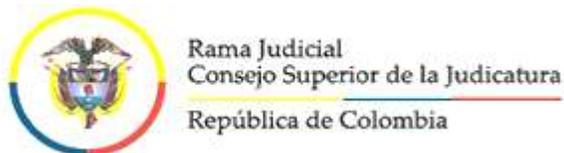
Se advierte además, que dicha exceptiva es de aquellas que, si el beneficiario no la propone expresamente, al Juez no le es dable hacer su reconocimiento oficioso por prohibición expresa de la misma ley, al respecto, el artículo 282 del C.G.P. expresa: "...Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.", en concordancia con el artículo 2513 del C. Civil.

Enfatizados los antecedentes legales atinentes al litigio, procede el despacho al análisis del caso lo que se hará atendiendo los argumentos de orden fáctico de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandado.

Obsérvese que, en efecto la demanda se presentó para reparto ordinario el 15 de junio de 2017, correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva el 16 del mismo mes y año, el cual libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2017, providencia que se notificó por estado el 6 de ese mismo mes y año a la parte actora; al no ser posible la notificación personal de la parte demandada se solicitó emplazamiento al cual se accedió, designándose como curador Ad-litem del demandado José Vicente Velasco cortes, al Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO quien se notificó el 28 de octubre de 2019; también se puede observar que los pagarés presentados con la demanda N° 2341279 tienen fecha de vencimiento el 7 de junio de 2017 y el pagare N° 45713295732 el 7 de diciembre de 2016, es decir que la fecha de vencimiento atendiendo el contenido del artículo 789 del código de comercio es del primero el 6 de junio de 2020 y del segundo el 6 de diciembre de 2019, por lo que claramente se puede observar que ninguna de las dos obligaciones se encuentra prescrita.

De lo enfatizado anteriormente, no es necesario hacer el mayor esfuerzo para comprender que en efecto cuando el Curadora Ad-litem del demandado JOSE VICENTE VELASQUEZ CORTES, se notificó el 28 de octubre de 2019, no habían transcurrido los tres años a los que hace alusión el Art. 789 del C de Co., esto es teniendo en cuenta la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, razones por las cuales no habrá de probarse la excepción de prescripción.

De otro lado atendiendo los resultados del proceso se condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000,00 las que se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas procesales.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1o.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**NO INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD**", propuestas por el Curador Ad-litem del demandado JOSE VICENTE VELASCO CORTES, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE VICENTE VELASCO CORTES, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

2o.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE VICENTE VELASCO CORTES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

4°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de 2020

REFERENCIA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES
RADICACION: 41001400300120150100200

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 32, suscrito por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T. P. No.192.014 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO